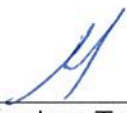


- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número 23QR2017TD044.
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a la firma de persona física que recibió a manera de acuse, en página 1.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma del titular:**   
C. Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Delegado Federal en Quintana Roo
- VI. **Fecha de Clasificación y número de acta de sesión:** Resolución 464/2017, en la sesión celebrada el 12 de octubre de 2017.

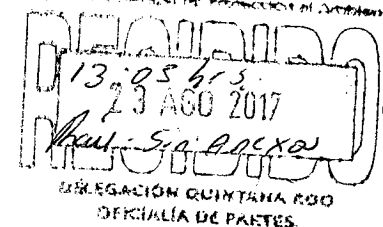
# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el estado de Quintana Roo  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales  
Unidad de Gestión Ambiental  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1154/17 03624



Cancún, Quintana Roo

08 AGO. 2017

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

C. JOSÉ OSWALDO CALZADA PELÁEZ  
CALLE MIGUEL HIDALGO, MANZANA 40, LOTE 7,  
ENTRE 20 DE NOVIEMBRE E INDEPENDENCIA,  
POBLADO XUL-HA C.P. 77930  
MUNICIPIO DE BACALAR, Q. ROO.

RECIBI DOCUMENTO  
ORIGINAL.  
SAMANTHA CALZADA  
21/08/17

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. José Oswaldo Calzada Peláez**, sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto "**Cabañas Ecológicas**



Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.  
Tel.: (01983) 8350201 [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx)

Página 1 de 11

**Bacalar**", con pretendida ubicación en la localidad de Bacalar, Lote 178, en la Costera Aarón Merino Fernández, del Municipio de Bacalar, en el Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su **Modalidad Particular**-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de Bacalar; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 39 del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del **Delegado Federal** que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de **Delegado Federal** de la **SEMARNAT** en Quintana Roo,



mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2016, en relación al artículo anterior; el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, señala que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo 40, fracción IX, inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental de las obras o actividades públicas o privadas.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P** del proyecto "**Cabañas Ecológicas Bacalar**", con pretendida ubicación en la localidad de Bacalar, Lote 178, en la Costera Aarón Merino Fernández, del Municipio de Bacalar, en el Estado de Quintana Roo, México, promovido por el **C. José Oswaldo Calzada Peláez**, (en lo sucesivo el **promoviente**), y

### RESULTANDO:

- I. Que el 16 de junio del 2017 fue recibido en esta Delegación Federal el escrito de fecha 15 del mismo mes y año, mediante el cual el **C. José Oswaldo Calzada Peláez**, (en lo sucesivo el **promoviente**) ingresó la **MIA-P** del proyecto "**Cabañas Ecológicas Bacalar**" (en lo sucesivo el **proyecto**), para ser sometida al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2017TD044**.
- II. Que el 19 de junio del 2017 ingresó a esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, a través del cual el **promoviente** presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico "**Quequi**" de fecha 19 de junio del 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la **LGEEPA**.
- III. Que el 22 de junio del 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/035/17**, el listado de proyectos ingresados al

Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) en el período del **15 al 21 de junio del 2017**, dentro de los cuales se incluyó el **proyecto** que presentó la **promovente** para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción XI, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al **PEIA**.

- IV.** Que el 03 de julio del 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número 04/SGA/0964/17, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, mismo que fue notificado el 20 de julio del 2017.
- V.** Que el 27 de julio de 2017, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, a través del cual el **C. José Oswaldo Calzada Peláez**, presento la información solicitada en mediante oficio número 04/SGA/0964/17 en relación al **proyecto**.

### **CONSIDERANDO:**

- I.** Que esta Delegación Federal solicitó en el oficio 04/SGA/0964/17 de fecha 03 de julio del 2017, citado en el **Resultando IV** de la presente resolución, lo siguiente:

"A. ....  
(...)"

*Conforme a lo manifestado así como de lo advertido en las fotografías presentadas en la página 17 de la **MIA-P** del **proyecto**, en el interior del predio se localiza vegetación arbórea de tipo selva mediana subperennifolia, en la cual se advierten actividades de remoción de vegetación realizada años atrás, las cuales corresponden a actividades que requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría de conformidad con lo indicado en el **Artículo 28**, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el **Artículo 5o** de su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

De la documentación adjunta a la **MIA-P** se advierte que el **promoviente** no presentó documentación que acredite la remoción de la vegetación del predio por lo que:

1. Acreditar por alguno de los medios de prueba enlistados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), que las actividades de remoción de la vegetación al interior cuenten con autorización en materia de impacto ambiental o bien que estas no hayan requerido.

En caso de que las obras y actividades se hayan realizado sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento en materia de evaluación de impacto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**.

B. ....  
(...)

En el numeral 2, el promoviente indicó que el proyecto no implica el cambio de uso del suelo de áreas forestales, en selvas o zonas áridas, sin embargo de la revisión de la MIA-P en el capítulo II del apartado II.2.2. Preparación del sitio, se indicó que "Toda vez que la infraestructura propuesta se ubicará en las áreas perturbadas con anterioridad, solamente será necesario realizar una limpieza de manera manual quitando la vegetación herbácea que se interponga en el área donde se hará el desplante constructivo, así mismo se realizará un aclareo por lo bajo de la vegetación arbórea que consiste en la eliminación del estrato herbáceo y arbustivo."  
(...)

2. Presentar el pago de derechos considerando en su cálculo de pagos de derechos el criterio ambiental 2, respecto al cambio de uso de suelo de áreas forestales, para llevar a cabo su proyecto, por la cantidad de 62,124.94 M.N."

- II. Que en relación a lo antes citado, la **promovente** manifestó en el escrito de fecha 27 de julio de 2017, citado en el **Resultando V** del presente oficio, lo siguiente:

“1. El documento de manifestación de impacto ambiental ingresado a esta delegación de SEMARNAT en Quintana Roo se usó **terminología equivocada**, para lo cual se remite un nuevo documento con información actualizada y en los términos que la Ley General de Desarrollo Ecológico y Protección al Ambiente considera así como también en su reglamento; además se consideró el glosario de términos usado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento. En este sentido, la información vertida en los numerales **II.1.5, II.2.2 y IV.2.2**, se expresó de manera equivocada y tras una revisión por especialistas en materia forestal y ambiental resultó el predio con **un estado de conservación de Selva mediana subperenifolia bueno** esto con base en el número de árboles en el predio que son 59 y resulta en una densidad de 276 árboles por hectárea, cantidad superada en lo que establece el Artículo 2m fracción I, inciso a del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. También se cuenta con un área basal en el predio de  $3.28 \text{ m}^2 \text{ ha}^{-1}$  y un estimado de  $15.37 \text{ m}^2 \text{ ha}^{-1}$ , cifra que también supera lo estipulado en el artículo 2 fracción III del citado reglamento de la Ley Forestal vigente, por los dos parámetros anteriores se considera que el uso actual del suelo es **Forestal** sin degradación tendiente a ser **acahual**. En el proyecto se eliminó el término “aclareo por lo bajo” ya que este concepto es utilizado en Silvicultura y refiere a la remoción de árboles en un aclareo forestal y solo se da éste tratamiento silvícola en bosques bajo manejo forestal sustentable, lo cual no es el caso, por lo cual se considera que el proyecto será reorientado a **no se realizar cambio de uso de suelo dado que no se realizará remoción total o parcial de la vegetación**, sino más bien se plantea la necesidad de promover la regeneración natural o asistida en el predio aunado a obras de conservación de suelos. Se anexa en digital el censo forestal y las estimaciones dasométricas.

2. Para solventar la requisición 1 del “CONSIDERANDO”, se adjunta constancia del H. Ayuntamiento de Bacalar por conducto de la Dirección de Ecología y constancia del Comisariado Ejidal del núcleo agrario “Ejido Aarón Merino Fernández” donde se justifican las intervenciones hechas en el predio.”



Al respecto esta Delegación Federal tienen las siguientes observaciones:

1. En el sub-inciso 1, del inciso A del oficio número 04/SGA/0964/17, de fecha 03 de julio de 2017, se le solicitó acreditar por alguno de los medios de prueba enlistados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), que las actividades de remoción de la vegetación al interior cuenten con autorización en materia de impacto ambiental o bien que estas no hayan requerido. Asimismo, se indicó que en caso de haber llevado a cabo las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, debería presentar la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por la PROFEPA.

Por su parte la promovente presentó el oficio MB/DEMA/082/VII/2017, de fecha 25 de julio de 2017 que indica "Por este conducto ..., momento que aprovecho para certificar que el día 21 de agosto del 2007 el huracán "Dean "azotó la región del municipio de Bacalar con intensidad de 260 km por hora, lo cual provocó la caída de árboles superiores tanto en zonas urbanas como en selvas; esta situación se dio también en la zona costera de la laguna denominada "Aarón Merino Fernández", en ese sentido la Dirección de Ecología recomendó a los propietarios tomar las medidas necesarias para evitar daños mayores", así como el escrito de fecha de 25 julio del 2017, que indica que "Por medio de la presente se hace constar que en terrenos de la zona costera denominada "Aarón Merino Fernández" y derivado de la afectación de que causó el huracán Dean en el año 2007 se recomendó a los propietarios, extraer material combustible muerto para evitar incendios forestales, la madera fue utilizada para uso doméstico en términos de lo que establecen los artículos 7 fracción XLVII, 104, 105, 106 y 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 71, 73, 74 de su Reglamento." Sin embargo, dichos oficios no constituyen la autorización en materia de impacto ambiental de las actividades que se advierten en el predio del proyecto, ni la acreditación que éstas no hayan requirieron de la misma. Asimismo no presentó la resolución del procedimiento instaurado por parte de la PROFEPA.

2. En relación a lo solicitado en el sub-inciso 2, del inciso B, respecto a presentar el pago de derechos por la cantidad de \$62,124.94 M.N., considerando en su cálculo de pagos de derechos el criterio ambiental 2, respecto al cambio de uso de suelo de áreas forestales para llevar a cabo su proyecto, la **promovente** indicó que el proyecto será reorientado a no realizar cambio de uso de suelo dado que no se realizará remoción total o parcial de la vegetación.



Sin embargo, de conformidad con lo advertido de la información contenida en la **MIA-P**, se observa que el sitio en el cual prevé la construcción de 7 cabañas ecológicas a la orilla de la laguna Bacalar con área de servicios y un muelle, presenta vegetación, misma que de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 7**, fracción **XLIX** de la **LGDFS**, el cual se emplea de manera supletoria, corresponde a vegetación forestal, la cual se define como *"El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales"*. En virtud de lo anterior, se tiene que la promovente no presentó el pago de derechos considerando el cambio de uso de suelo de áreas forestales, como se solicitó en el inciso B del numeral 2 del oficio 04/SGA/0964/17, de fecha 03 de julio de 2017.

- III.** Que el **artículo 17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** (LFPA) señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.
- IV.** De lo anterior se desprende que de acuerdo con la información presentada en el escrito de fecha 27 de julio de 2017, referido en el **Resultando V** del presente oficio, no se desahogó la información solicitada mediante 04/SGA/0964/17, de fecha 03 de julio de 2017, en virtud de que no presentó la autorización en materia de impacto ambiental de las obras y/o actividades que se advierten en el predio del proyecto, ni se acreditó que éstas no hayan requerido de la misma. Asimismo no presentó la resolución del procedimiento instaurado por parte de la PROFEPA, solicitada en el sub-inciso 1, del inciso A del oficio citado.

De igual manera, no se presentó el pago de derechos considerando en su cálculo de pagos de derechos el criterio ambiental 2, respecto al cambio de uso de suelo de áreas forestales, para llevar a cabo su proyecto, por la cantidad de \$62,124.94 M.N.

En virtud de lo anterior, esta Delegación Federal advierte que la información solicitada mediante oficio número 04/SGA/0964/17, de fecha 03 de julio de 2017, fue presentada en tiempo, pero no en forma, por lo cual, de acuerdo con el



apercibimiento realizado, se determina que la consecuencia administrativa de no cumplir o desahogar la prevención realizada es desechar del trámite, conforme lo establecido en el artículo **17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción IX la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; artículo 3 que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; en el **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; **artículo 17-A** el cual establece que cuando los escritos que presenten los interesados no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia deberá prevenirlos para que subsanen la omisión y que transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite lo establecido en Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se en listen y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 38, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que les han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; artículo 39, tercer párrafo, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 40 fracción IX inciso c** que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicable, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento a lo dispuesto en el **artículo 17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con los **Considerando II y IV** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto **“Cabañas Ecológicas Bacalar”**, promovido por el **C. José Oswaldo Calzada Peláez**, con pretendida ubicación en la localidad de Bacalar, Lote 178, en la Costera Aarón Merino Fernández, del Municipio de Bacalar, en el Estado de Quintana Roo, México.

**SEGUNDO.-** Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el artículo



57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación conforme a lo establecido en el artículo 176 y demás relativos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**, 3 fracción XV, 83 y 85 de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el estado de Quintana Roo, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.-** Notificar al **C. José Oswaldo Calzada Peláez**, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

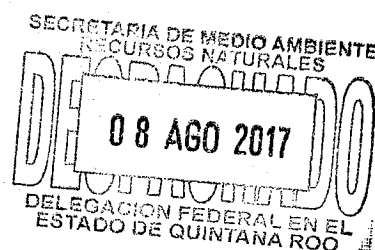
ATENTAMENTE  
EL DELEGADO FEDERAL

  
C. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR.  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION FEDERAL  
EN QUINTANA ROO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



C.c.e.p.- **LIC. CARLOS JOAQUÍN GONZÁLEZ**-Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm, Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal; Quintana Roo.

**LIC. ALEXANDER ZETINA AGUILUZ**- Presidente Municipal de Bacalar.- H. Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo.

**LIC. GABRIEL MENA ROJAS**- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- gabriel.mena@semarnat.gob.mx

**L.R.I. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN**- Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. cargarcia@profepa.gob.mx

**ARCHIVO**

EXPEDIENTE: 23QR2017TD044

NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0138/06/17

REST/AGH/CVAR

